Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico,

Radicado	**08-001-31-33-013-2021-00277-00**
Medio de control	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante	**BELKY RAQUEL CABRERA ROGER Y OTROS**
Demandados	**D.E.I.P DE BARRANQUILLA – AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA – UNIÓN TEMPORAL ARROYOS BARRANQUILLA Y OTROS**
Juez	**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, y por conducto de mandatario judicial, la señora **BELKY RAQUEL CABRERA ROGER y JOSÉ ANGEL AUJIN MUÑOZ** en su calidad de padres y representantes legales de sus menores hijas **VALENTINA AUJIN CABRERA - CARLOS AUJIN CABRERA y - ETHAN JOSE AUJIN CABRERA** promovieron demanda de reparación directa contra el **D.E.I.P DE BARRANQUILLA – AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA – UNIÓN TEMPORAL ARROYOS BARRANQUILLA – FORO HÍDRICO Y OTROS** con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales sufridos con ocasión de las lesiones físicas y psicológicas que sufrió la menor VALENTINA AUJIN CABRERA producto del accidente que aconteció el 23/12/2020 en la Calle 56 N° 30-45 Barrio El Lucero de esta ciudad debido presuntamente a las obras adelantadas por las accionadas en el tramo de la Calle 56 con Cra 27 dentro del proceso de canalización que se vienen adelantado en la ciudad y en donde al parecer no se tomaron las medidas de seguridad necesarias para evitar este tipo de contingencias.

Pues bien, encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre lo pertinente, se observa que, dentro del término de traslado de la demanda, el **UNIÓN TEMPORAL ARROYOS BARRANQUILLA - UTAB**[1] presentó escritos separados contentivos de llamamientos en garantía contra **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** y contra **LIBERTY SEGUROS S.A.**

[1]MODIFICACION JURISPRUDENCIAL EN RELACION CON UNIONES TEMPORALES O CONSORCIOS - Deja de lado la tesis que sostenía que carecían de personalidad jurídica propia a independiente y no podían comparecer a procesos judiciales porque esa condiciones estaba reservada a las personas naturales o jurídicas La modificación de la Jurisprudencia que aquí se lleva a cabo apunta únicamente a dejar de lado aquella tesis jurisprudencial en cuya virtud se consideraba, hasta este momento, que en cuanto los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente, no les resultaba dable comparecer a los procesos judiciales porque esa condición estaba reservada de manera exclusiva a las personas –ora naturales, ora jurídicas–, por lo cual se concluía que en los correspondientes procesos judiciales únicamente podían ocupar alguno de sus extremos los integrantes de tales organizaciones empresariales. En consecuencia, a partir del presente proveído se concluye que **tanto los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante**, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés, **cuestión que de ninguna manera excluye la opción, que naturalmente continúa vigente, de que los integrantes de tales consorcios o uniones temporales también puedan, si así lo deciden y siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto**, comparecer a los procesos judiciales –bien como demandantes, bien como demandados, bien como terceros legitimados o incluso en la condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda–, opción que de ser ejercida deberá consultar, como resulta apenas natural, las exigencias relacionadas con la debida integración del contradictorio, por manera que, en aquellos eventos en que varios o uno solo de los integrantes de un consorcio o de una unión temporal concurran a un proceso judicial, en su condición individual e independiente, deberán satisfacerse las reglas que deban aplicarse, según las particularidades de cada caso específico, para que los demás integrantes del correspondiente consorcio o unión temporal deban o puedan ser vinculados en condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda. **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SALA PLENA - Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá., D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933) Actor: CONSORCIO GLONMAREX Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS**

Por su parte, el demandado **AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA – ADI,** solicita se vincule como litisconsorte necesario y/o llamado en garantía a la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO – EDUBAR S.A**

De acuerdo con lo anterior, procede el Despacho a abordar el estudio de las solicitudes planteadas por las entidades accionadas, atendiendo previamente las acotaciones que pasan a explicitarse:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, sea dable anotar que en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **reparación directa** y contractuales se da una forma especial de intervención de terceros con fines, de repetición, para exigir el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer la entidad pública, por el hecho de un funcionario o ex funcionario, o bien para exigir la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir como resultado también de la sentencia.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra lo referente al **"LLAMAMIENTO EN GARANTIA"** señalando que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia de calenda 29 de Junio de 2000, Radicación número 17677, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, señaló en lo pertinente lo siguiente:

> ***Para que sea procedente el llamamiento, se requiere que una de las partes en un litigio tenga derecho ya sea legal o contractual para exigir de un tercero la indemnización de perjuicios o el reembolso total o parcial de las sumas a que llegare a ser condenado en la sentencia.*** *El llamamiento en garantía puede darse cuando, por ejemplo: -el demandado en proceso de responsabilidad civil llama al asegurador del riesgo (art. 1.133 C. Co.). -el demandado en proceso de responsabilidad indirecta llama al dependiente o subordinado (art. 1670 C.C.). Entonces, se podría afirmar que la figura de la denuncia del pleito es el género y el llamamiento en garantía es la especie; en aquella figura procesal hay un simple llamado que también se ejercita en este, pero con la posibilidad de plantear una pretensión por parte del llamante frente al llamado, en el evento de que pierda el proceso.*

En reciente jurisprudencia del 28 de noviembre 2017, el H. CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN PRIMERA; consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ - Radicación número: 05001-23-31-000-2003-00292-02, conceptuó:

> *"[E]l llamamiento en garantía* ***es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.*** *[…] en relación con la cual el escrito que la contenga debe reunir los siguientes requisitos: 1) Nombre del llamado o el de su representante según sea el caso. 2) Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina. 3) Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento. 4) La dirección donde el llamado podrá recibir las notificaciones. […]* (Destaca el despacho).

Asimismo, el inciso tercero del referido artículo 225 ibidem señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, los cuales se señalan seguidamente:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentes de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Sea dable anotar, que además de los requisitos antes mencionados, se ha construido jurisprudencialmente una exigencia adicional para que pueda ser admitido el llamamiento en garantía solicitado, el cual consiste en aportar con dicha solicitud prueba siquiera sumaria del vínculo legal o contractual en el cual se fundamenta dicho llamado. En efecto, al respecto se ha señalado lo siguiente:

> *"La exigencia de que en el escrito de llamamiento* ***se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación****, tiene un doble propósito: Por una parte,* ***establecer los extremos y elementos de la relación procesal que se solicita sea definida por el juez, y por otra, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula****, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable, y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso; de allí que, si bien la remisión que para efectos del trámite se hace en la parte final del artículo 57 del C. de P.C. está referida tan solo a los artículos 55 y 56 ibídem, la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 54 del mismo es igualmente predicable para el caso del llamamiento en garantía y no exclusivo para la figura de la denuncia del pleito allí regulada.* (Destaca el despacho).
> *Por lo tanto, quien solicita el llamamiento en garantía* ***debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho para tal actuación,*** *esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra."* (Destaca el despacho).

Teniendo en consideración todo lo antes expuesto, surge la inferencia que el **llamamiento en garantía**, para su procedencia se requiere que tenga derecho ya sea legal o contractual para exigir de un tercero la indemnización de perjuicios o el reembolso total o parcial de las sumas a que llegare a ser condenado en la sentencia, o señalar la ley sustancial que le faculte denunciar el pleito a los terceros citados.

Aunado a lo anterior, el H. Consejo de Estado también se ha pronunciado respecto del llamamiento en garantía que se efectuara sobre quien ostente la calidad de demandado, preceptuando, en providencia de 1 de marzo de 2018, la SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO-SECCIÓN CUARTA - consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02680-00(AC), lo siguiente:

> *[E]ncuentra la Sala que* ***la discusión respecto de la posibilidad de llamar en garantía a quien hace parte pasiva de la relación procesal, no se puede dar al margen del análisis de la calidad de parte y de tercero****, pues consideran las autoridades judiciales acusadas que el estatuto procesal de lo contencioso administrativo solo permite la procedencia del llamamiento en garantía frente a terceros y entienden éste como el que no es parte es la*

> *relación procesal. (…). [L]as autoridades judiciales acusadas, en sus respectivas providencias, entendieron el término tercero consagrado en el artículo 225 del CPACA, en el sentido meramente formal o procesal, al indicar que tiene esa calidad el que no hace parte por activa ni por pasiva de la Litis. Sin embargo,* ***no se debe dejar de lado la noción de tercero entendida desde una óptica material o sustancial, que para estos asuntos resulta ser más garantista y acorde con los principios de economía procesal que permean el procedimiento de lo contencioso administrativo, en tanto, una interpretación en este sentido permite que una persona que es parte procesal sea llamada en garantía y, de esta manera, que en un solo litigio se resuelva la relación jurídica sustancial inicial y aquella surgida entre los sujetos que se encuentran en un mismo extremo de la Litis****. En otras palabras,* ***la calidad de parte desde una óptica meramente formal o procesal, no excluye la posibilidad de ser tercero en el sentido material o sustancial. Así entonces, nada obsta para que el llamamiento proceda respecto del sujeto que, a su vez, aparece como parte pasiva de la demanda, siempre y cuando se acrediten los requisitos del llamamiento en garantía, podrá tener la doble condición de demandado y llamado, de esta manera garantiza que en un solo litigio se resuelvan las dos controversias, evitando desgaste y congestión judicial.*** (Destaca el despacho).

Descendiendo al asunto de marras, y revisado el escrito contentivo del llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de la **UNIÓN TEMPORAL ARROYOS BARRANQUILLA - UTAB**, se tiene que solicitó llamar en garantía a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A y a LIBERTY SEGUROS S.A.

En lo que respecta a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.,** advierte el apoderado de la **UTAB,** que SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, expidió póliza de responsabilidad civil N° 1070-0000124-01, en el cual, funge como tomadora y asegurada la **UNIÓN TEMPORAL ARROYOS BARRANQUILLA**, seguro que se encuentra vigente desde el mes de diciembre de 2016 incluyendo la fecha de ocurrencia del siniestro.

Que dicha póliza se expidió en COASEGURO con LIBERTY SEGUROS S.A estableciéndose una distribución horizontal del riego de ambas aseguradoras SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR 35% y LIBERTY SEGUROS 65%.

En relación con LIBERTY SEGUROS S.A, manifiesta que igualmente, suscribió póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 1070-0000124-01 en la cual, funge como tomador y asegurado la **UNIÓN TEMPORAL ARROYOS BARRANQUILLA**, la cual se encuentra vigentes desde diciembre de 2016 incluyendo la fecha de ocurrencia del siniestro, y que dicha póliza ampara el riesgo en un 65%.

Por otra parte, la **AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA – ADI** presentó solicitud de vinculación de litisconsorte necesario y/o llamamiento en garantía de la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO EDUBAR S.A**, en virtud de la suscripción del contrato de obra pública bajo la modalidad de crédito de proveedor N° FROIH 968/2016, a la interventoría del proyecto de canalización Arroyo de la Felicidad.

Afirma que, de acuerdo con los supuestos fácticos ventilados en la presente oportunidad, relacionados con los daños irrigados a los demandantes y en el caso de que, se llegare a producir fallo en contra, se hace necesario llamar en garantía o en calidad de litisconsorte necesario a la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO EDUBAR S.A.**

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR y LIBERTY SEGUROS son terceros con interés legítimo en las resultas del proceso, que no han sido vinculados al proceso hasta el momento, y que además en el evento hipotético de acceder a las pretensas del asunto bien podría de manera eventual verse afectada su situación jurídica

en atención a la relación contractual alegado por la **UNIÓN TEMPORAL ARROYOS BARRANQUILLA – UTAB,** tal como en efecto se hará constar en la parte resolutiva de esta providencia.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario y/o llamamiento en garantía realizada por la **AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA – ADI** respecto de la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO EDUBAR S.A**, en atención a la suscripción del contrato de obra pública entre ambas partes bajo la modalidad de crédito de proveedor N° FROIH 968/2016., advierte el Despacho que la figura que más se acompasa a la realidad material ventilada en la presente oportunidad de cara a los argumentos que fueron expuestos por la entidad llamante y el cotejo con las normas procesales que regulan la figura del llamamiento y la integración del contradictorio, es la de vinculación del litisconsorcio necesario de la parte pasiva en atención a la finalidad del contrato suscrito entre ambas entidades es la interventoría del proyecto de canalización de la felicidad.

Es necesario señalar que la integración de un litisconsorcio está definida como la necesaria intervención de un sujeto cuya presencia es relevante e imprescindible para el proceso, toda vez que, la decisión contenida en la sentencia requiere su concurrencia, so pena de desconocer sus derechos a la defensa, de contradicción y al debido proceso, pues lo pretendido en el debate lo afecta de manera directa. Por lo que se trata, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, la condición de parte en la relación jurídica[2].

En cuanto a los requisitos para su formulación y forma de integrarse se exigen los siguientes; ***a)*** al momento de formular la demanda debe dirigirse contra todos los litisconsortes; ***b)*** si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; ***c)*** en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia.

Conforme al artículo 61 del C.G.P., quien está llamado a integrar el litisconsorcio necesario es el juez, norma que preceptúa:

> ***"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
> ***En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.***
> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Sentencia del 12 de mayo de 2010, Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-0] (38.010).

> *Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*
> *Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".* (Destaca el despacho).

Así entonces el objeto de esa conformación litisconsorcial es que los llamados sean vinculado al proceso y quede garantizada su condición de parte, pues de llegarse a acceder a las pretensiones de la demanda, la sentencia que se profiera tendría efectos sobre este. De tal manera que pueda ser obligado en la misma forma que lo llegare a ser el accionado, o se resuelva la responsabilidad que, por su grado de vinculación en el problema jurídico, pueda tener frente a las pretensiones de la demanda.

De acuerdo a las anteriores premisas, esta unidad judicial considera procedente vincular en calidad de litisconsorcio necesario en la parte pasiva a la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO – EDUBAR S.A, teniendo en cuenta que, dicha entidad suscribió un contrato de obra pública con la AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA – ADI bajo la modalidad de crédito proveedor N° FROIH 968/2016, con el fin de realizar interventoría del proyecto de canalización de la felicidad y así se hará constar en la parte resolutiva de esta providencia.

Igualmente se dispondrá suspender el presente proceso durante el término de comparecencia de los llamados en garantía y del litisconsorte necesario.

En cuento a la comparecencia de las entidades llamadas en garantía, el artículo 66 del CGP es indicativo de:

> *"ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará* ***notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial****. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*
> *El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*
> *En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*
> *PAR-. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes".* (Destaca el despacho).

De otro lado se tienen, que el artículo 199 del CPACA reza:

> *"ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A* ***PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL****. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado* ***se deben notificar personalmente*** *a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al*

buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.
De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los ***particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.***
El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.
Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.
En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.
En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.
La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada".
(Destaca el despacho).

La **UNIÓN TEMPORAL ARROYOS DE BARRANQUILLA** proporcionó la dirección para notificaciones judiciales de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**., visible en el certificado de cámara de comercio que fue aportado con el escrito de llamamiento en garantía y asimismo, lo mencionó también en el escrito de llamamiento, por lo que, su notificación personal debe surtirse a la luz de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De igual manera, aportó la dirección de notificaciones judiciales de la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A,** tanto en el mismo escrito de llamamiento como en el certificado de cámara de comercio que fue aportado en su momento, por lo que, su notificación personal debe surtirse de acuerdo a lo normado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por su parte, se tiene que la **AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA – ADI**, aportó con el escrito de vinculación de litisconsorcio la dirección electrónica de la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO – EDUBAR S.A** – info@edubar.com.co, asimismo la dirección física de la entidad Centro de Negocios Mix Vía 40 # 73-290 piso 9 de la ciudad de Barranquilla – Teléfono 5360548, por lo que, su notificación personal debe surtirse de acuerdo a lo normado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla,

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso durante el término de comparecencia de las llamadas en garantía **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, LIBERTY SEGUROS S.A y EMPRESA DE DESARROLLO URBANO – EDUBAR S.A**, esta última vinculada en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 del CGP.

SEGUNDO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por el apoderado judicial de la **UNIÓN TEMPORAL ARROYOS DE BARRANQUILLA** a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** y a **LIBERTY SEGUROS S.A.,** las cuales cuentan con un término de quince (15) días para intervenir en el presente proceso y responder a la demanda y al llamamiento en garantía conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011. La notificación se hará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: VINCULAR a la actuación como **LITISCONSORTE NECESARIO** en la causa por pasiva a la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO – EDUBAR S.A**, a quien se correrá traslado de conformidad a lo dispuesto en los artículos 172 y 199, de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones y vencido los términos concedidos, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debf79796f4ca5a7cbcd5527bb6d84fa702390db0847118a9503bc5b90444230**

Documento generado en 01/12/2022 08:28:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica